

EXPEDIENTE: 00468/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DEL CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al dos de mayo de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00468/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El siete de marzo de dos mil doce [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00316/IMCUFIDE/A/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“REQUIERO CONOCER SI EL MODULO DE ACCESO CUMPLE CON LAS MINIMAS ESPECIFICACIONES QUE DISPONE LA NORMATIVIDAD, PORQUE NO ESTA A LA VISTA DE LOS USUARIOS, YA QUE CUANDO VISITE EL INSTITUTO, ME INFORMARON QUE NO EXISTE EL MODULO DE ACCESO, DE SER POSIBLE REQUIERO UN DOCUMENTO, FOTO, DONDE CONTE QUE EXISTE EL MODULO Y CUANTAS PERSONAS LABORAN EN EL, SU EXPERIENCIA Y PERFIL Y CUANTO ES LO QUE COBRAN COMO SUELDO”.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SICOSIEM**.

EXPEDIENTE: 00468/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DEL CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El veinte de marzo de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta.

“INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 20 de Marzo de 2012

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00316/IMCUFIDE/IP/A/2012

“REQUIERO CONOCER SI EL MODULO DE ACCESO CUMPLE CON LAS MINIMAS ESPECIFICACIONES QUE DISPONE LA NORMATIVIDAD, PORQUE NO ESTA A LA VISTA DE LOS USUARIOS, YA QUE CUANDO VISITE EL INSTITUTO, ME INFORMARON QUE NO EXISTE EL MODULO DE ACCESO, DE SER POSIBLE REQUIERO UN DOCUMENTO, FOTO, DONDE CONTE QUE EXISTE EL MODULO Y CUANTAS PERSONAS LABORAN EN EL, SU EXPERIENCIA Y PERFIL Y CUANTO ES LO QUE COBRAN COMO SUELDO. (SIC)

El Módulo de Acceso a la Información cumple con lo estipulado en La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el Capítulo II De las Unidades de Información, en su Artículo 32 que a la letra dice: Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.

Para verificar que el Módulo de Información, si existe puede ingresar a la página del IMCUFIDE cuya dirección es: www.imcufide.com e ingresar a Transparencia o en su caso lo invitamos a que visite nuevamente este

EXPEDIENTE: 00468/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DEL CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Instituto; en cuanto al perfil de la persona responsable ya le dimos respuesta en su solicitud No. 00313/IMCUFIDE/IP/A/2012 y su sueldo base es de \$ 4,596.00 quincenales.

ATENTAMENTE
ING ENRIQUE AYALA BARCENAS
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE”.

CUARTO. Inconforme con esa respuesta, el veintiséis de marzo de dos mil doce el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00468/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“El Sujeto Obligado ARGUMENTA QUE ” en cuanto al perfil de la persona responsable ya le dimos respuesta en su solicitud No.00313/IMCUFIDE/IP/A/2012...”, solicitud que desconozco totalmente, por lo que el servidor publico responsable de brindarme la información, entrega incompleta la misma, por lo que mi inconformidad se fundamenta en el artículo 71, fracción II y IV”.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** rinde informe con justificación en los siguientes términos.

“LICENCIDA MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA DEL INFOEM Presente Distinguida Licenciada García Morón Me permito anexar documentos, para la solvatación del recurso de revisión. Apelo a Usted, para que de la manera más atenta, en el próximo pleno, se manifieste

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00468/INFOEM/IP/RR/2012
INSTITUTO MEXIQUENSE DEL CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Solicitud 00316/IMCUFIDE /IP/A/2012

REQUIERO CONOCER SI EL MODULO DE ACCESO CUMPLE CON LAS **MINIMAS** ESPECIFICACIONES QUE DISPONE LA NORMATIVIDAD, PORQUE NO ESTA A LA VISTA DE LOS USUARIOS, YA QUE CUANDO VISITE EL INSTITUTO, ME INFORMARON QUE NO EXISTE EL MODULO DE ACCESO, DE SER POSIBLE REQUIERO UN DOCUMENTO, FOTO, DONDE CONTE QUE EXISTE EL MODULO Y CUANTAS PERSONAS LABORAN EN EL, SU EXPERIENCIA Y PERFIL Y CUANTO ES LO QUE COBRAN COMO SUELDO. "...{SIC



Como responsable de Atención al Modulo, solo hay Una SU EXPERIENCIA Y PERFIL

- Para este punto no hay fundamento legal, para la contratación para el responsable del Modulo de Acceso a la Información.

y su sueldo base es:

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

EXPEDIENTE: 00468/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DEL CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED],

EXPEDIENTE: 00468/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DEL CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el arábigo 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el veinte de marzo de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días transcurrió del veintiuno siguiente al trece de abril de la citada anualidad, sin contar los días cuatro, cinco y seis de abril del presente año; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el veintiséis de marzo de dos mil doce, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, toda vez que

EXPEDIENTE: 00468/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DEL CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Ahora bien, el recurrente en el escrito de revisión señala como motivo de inconformidad, en esencia, que el sujeto obligado refiere que el perfil de la persona responsable de la Unidad de Información ya le fue entregada en diversa solicitud; sin embargo, precisa que desconoce esa petición, por lo que requiere que el servidor público responsable entregue la información completa y su respuesta sea favorable (respecto a la experiencia y perfil).

Bajo ese contexto, el presente recurso se constriñe únicamente al agravio esgrimido con antelación, porque de la respuesta emitida por el ente público relativa a que si el Módulo de Acceso de Información cuenta con las mínimas especificaciones que dispone la normatividad; a el documento o foto en el que conste la existencia del módulo; a cuántas personas laboral en el mismo; y a el sueldo que perciben, el disconforme no realiza impugnación al respecto; por ende, debe quedar firme en sus términos.

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia

EXPEDIENTE: 00468/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DEL CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de la Nación, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Marzo de 1991, tomo VII, página 60, cuyo rubro y texto son:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Ahora bien, por lo que hace al motivo de disenso aludido en párrafos precedentes, resulta fundado en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

EXPEDIENTE:	00468/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DEL CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o

EXPEDIENTE:	00468/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DEL CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo

EXPEDIENTE:	00468/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DEL CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

EXPEDIENTE:	00468/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DEL CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Sentado lo anterior, es necesario destacar que en el caso que nos ocupa la solicitud de origen se constriñe a la documentación relativa a la experiencia y perfil del responsable de la Unidad de Información del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.

Al respecto, el veinte de marzo de dos mil doce el sujeto obligado hizo del conocimiento al recurrente, en lo que aquí interesa, que: *“ya le dimos respuesta en su solicitud No. 00313/IMCUFIDE/A/2012...”*; y en vía informe

EXPEDIENTE:	00468/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DEL CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- a) El titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.
- b) El responsable o titular de la unidad de información.
- c) El titular del órgano de control interno.

Por ello, se concluye que uno de los integrantes del Comité de Información del sujeto obligado es el titular de la Unidad de Información.

Relacionado con ello, se establece que no asiste razón al ente público cuando refiere que inexistente fundamento legal para la contratación de aludido servidor público —entendida ésta como el perfil y la experiencia laboral—, toda vez que el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece.

“Artículo 34.- El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley”.

De dicho precepto legal se obtiene que el titular o responsable de la Unidad de Información debe contar con capacidades para asumir en condiciones óptimas las responsabilidades propias del desarrollo de funciones que enuncia el numeral 35 de la legislación en consulta, a saber.

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

EXPEDIENTE:	00468/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DEL CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;*
- II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;*
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;*
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;*
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;*
- VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y*
- X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias”.*

Luego, por las atribuciones detalladas con antelación, el titular de la Unidad de Información debió acreditar tener conocimientos especializados en la materia y cubrir el perfil adecuado para desempeñar esas funciones; por ende, uno de los documentos idóneos para acreditar esta circunstancia, es el título, cédula profesional o cualquier otro documento oficial que compruebe el nivel de estudios, a juicio del área competente; lo que conduce a estimar que el sujeto obligado, posee alguno de estos documentos del servidor público.

Es importante precisar que el aludido titular también pudo exhibir el currículum, aun cuando no existe disposición legal que obligue expresamente a las autoridades a exigir de sus empleados la exhibición de este documento

EXPEDIENTE:	00468/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DEL CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

como requisito para su contratación; sin embargo, es necesario para corroborar si conforme a su formación académica y experiencia laboral o profesional, el interesado cumple con el perfil idóneo para ejercer determinado encargo dentro de la administración pública, sobre todo en los casos en que sí se requiere tener conocimientos técnicos especializados en algún oficio o profesión, ya que es de interés público conocer si los servidores públicos colman el perfil laboral, profesional e institucional y la experiencia necesaria para desempeñar las actividades para las que fueron nombrados.

Por tanto, la información relativa a la experiencia y perfil de ese servidor publico constituye información pública en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la inteligencia que si bien no es generada por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, también es que debe poseerla, ya que al momento de contratar a los servidores públicos impone verificar su trayectoria laboral, así como los grados académicos obtenidos y los documentos que lo avalen; máxime en los casos que el encargo público se exige determinada profesión.

En consecuencia, procede la entrega de esa información; en el entendido que deberá ser entregada en versión pública esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información que haga identificable o identificada a una persona física como pueden ser: calificaciones, clave única de registro de población y firma, entre otros, toda vez que la información relativa a una persona física constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción

EXPEDIENTE: 00468/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DEL CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Lo anterior, sin que sea óbice para la entrega de la información que el ente público refiera que con anterioridad el recurrente realizó la solicitud de esta información, toda vez que el derecho de acceso a la información pública no es limitativo a cierto número de peticiones; máxime, que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, si en su caso, se proporcionó lo requerido al dar respuesta a la diversa solicitud, inexistente disposición legal que impida la entrega nuevamente.

Bajo esas condiciones y al resultar fundados los agravios esgrimidos, procede **modificar** la respuesta del sujeto obligado, únicamente para el efecto

EXPEDIENTE: 00468/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DEL CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de que entregue a través del **SICOSIEM** el soporte documental del que se advierta la experiencia y el perfil del titular o responsable de la Unidad de Información.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, y fundado el motivo de inconformidad expuesto, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta emitida por sujeto obligado, únicamente para el efecto detallado en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

EXPEDIENTE: 00468/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DEL CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DOS DE MAYO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE,, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN FORMA JUSTIFICADA DE LA SESIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

<p>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE</p>

<p>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</p>
--

<p>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</p>
